



ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 03/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día veinte de enero de dos mil diecisiete, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacópac, la Directora General de Planeación y Análisis licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control licenciado Eduardo López Figueroa, el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia licenciado Carlos Manuel Borja Chávez y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia licenciada Myriam Flores García, a efecto de llevar a cabo la sesión número tres del año dos mil diecisiete del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum.

La Secretaria Técnica informó a los miembros del Comité que, toda vez que los asuntos que se someten a su consideración en esta sesión no requieren asesoría en materia de archivos, no se convocó al responsable del área coordinadora de archivos. Así mismo la Secretaria Técnica, informó a la Presidenta que se ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior:

La Secretaria Técnica procedió a leer el proyecto del Acta del Comité de Transparencia número 02, y una vez que fueron atendidas las observaciones presentadas por los integrantes del Comité se procedió a su formalización.

III. Aprobación del orden del día.

Revisión, discusión, y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información contenida en las respuestas a las solicitudes de los siguientes folios:

1. Expediente folio 351000000117
2. Expediente folio 351000000517
3. Expediente folio 351000000817
4. Expediente folio 351000000917
5. Expediente folio 351000001317
6. Expediente folio 351000002217
7. Expediente folio 351000002317
8. Expediente folio 351000002417
9. Expediente folio 351000002817
10. Expediente folio 351000003417
11. Expediente folio 3510000061016
12. Expediente folio 3510000061516
13. Expediente folio 3510000062116
14. Expediente folio 3510000062416
15. Expediente folio 3510000063116

1. FOLIO 351000000117, en el que se solicitó:

"Informar cuantas denuncias por violación a derechos humanos han llegado en contra del Ejército, la Marina, la Policía Federal y de la PGR, durante el 2015 y 2016, cuantas están en proceso, cuantas ya emitieron recomendación de las cuales, cuantas fueron acatadas y cuantas no, por favor desglosar por entidad federativa"

Para responder a lo solicitado, LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRyAJ/0231/2017, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 01247, en el que señala lo siguiente:

Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

"...Una vez lo anterior y en relación a la materia de la solicitud antes citada, se informa que al realizar una búsqueda en los archivos de esta Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, perteneciente a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, de las Recomendaciones emitidas durante los años 2015 y 2016 a la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaria de Marina y la Procuraduría General de la República, se obtuvieron las Recomendaciones que se aprecian en los listados que se acompañan; en los cuales se puede apreciar la autoridad, el estatus general, el estatus por autoridad y el nivel de cumplimiento de cada una de las recomendaciones específicas en cada una de ellas.

Cabe mencionar que en el caso de la Policía Federal, toda vez que la misma depende de la Comisión Nacional de Seguridad, se procedió a realizar una búsqueda en relación con esta autoridad, para posteriormente identificar aquellas Recomendaciones en las que se vieron involucrados elementos de la Policía Federal, en este sentido, se localizaron las recomendaciones que se enlistan a continuación:

Recomendación	Estado de la Recomendación	Estatus de la autoridad	Nivel de cumplimiento	V.G.	Puntos recomendatorios	
					No.	Nivel de cumplimiento
36/2015	Trámite	Trámite	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial	5VG	1	Aceptado, con pruebas de cumplimiento parcial
					2	Aceptado, con pruebas de cumplimiento parcial
					3	Aceptado, con pruebas de cumplimiento parcial
					4	Aceptado, con pruebas de cumplimiento parcial
					5	Aceptado, con pruebas de cumplimiento parcial
					6	Aceptado, con pruebas de cumplimiento parcial

7/2016	Trámite	Trámite	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial	3VG	1	Aceptado, con pruebas de cumplimiento total
					2	Aceptado, con pruebas de cumplimiento total
					3	Aceptado, sin pruebas de cumplimiento
					4	Aceptado, sin pruebas de cumplimiento
					5	Aceptado, sin pruebas de cumplimiento
					6	Aceptado, con pruebas de cumplimiento parcial
43/2016	Trámite	Trámite	Aceptada, sin pruebas de cumplimiento	5VG	1	Aceptado, sin pruebas de cumplimiento
					2	Aceptado, sin pruebas de cumplimiento
					3	Aceptado, sin pruebas de cumplimiento
					4	Aceptado, sin pruebas de cumplimiento
71/2016	Trámite	Trámite	En tiempo para ser contestada	5VG	1	En tiempo de ser contestado
					2	En tiempo de ser contestado
					3	En tiempo de ser contestado
					4	En tiempo de ser contestado
					5	En tiempo de ser contestado
					6	En tiempo de ser contestado

Aunado a lo anterior, si desea conocer más información respecto a las Recomendaciones mencionadas, puede consultar el texto íntegro en el siguiente enlace www.cndh.org.mx/Recomendaciones; o bien, el seguimiento dado a las mismas en los Informes Anuales de Actividades, los cuales se encuentran disponibles accediendo a la página www.cndh.org.mx, para después ubicar en la parte media superior, el apartado denominado "CNDH-CONÓCENOS", el cual al ser seleccionado despliega una pantalla con diversas opciones, debiendo elegir "INFORMES Y ACUERDOS", y posteriormente seleccionar "INFORMES ANUALES DE ACTIVIDADES", para finalmente elegir la opción respectiva.

Así mismo, se hace mención que también podrá consultar el Informe Especial de Seguimiento sobre las Recomendaciones en Trámite dirigidas a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, el cual se encuentra igualmente en el portal Institucional de esta Comisión Nacional en la siguiente liga electrónica: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_Recomendaciones.pdf, el cual tiene un corte al 15 de marzo de 2016.

Cabe señalar, que en próximos días, se encontrarán disponibles en los enlaces antes referidos, tanto el Informe Anual de Actividades 2016, como la actualización al Informe Especial de Seguimiento sobre las Recomendaciones en Trámite dirigidas a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales...”

Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia.

“...Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no conoce de denuncias ni lleva a cabo la integración de averiguaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, me permito comunicar a usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del 2015 al treinta y uno de diciembre del 2016 y con las autoridades “Secretaría de la Defensa Nacional”, “Secretaría de Marina”, “Policía Federal” y “Procuraduría General de la República”, se ubicaron los siguientes registros:

AUTORIDAD	NÚMERO DE EXPEDIENTES REGISTRADOS
<i>Policía Federal</i>	1,433
<i>Procuraduría General de la República</i>	1,250
<i>Secretaría de la Defensa Nacional</i>	1,035
<i>Secretaría de Marina</i>	624

Sobre el particular, adjunto a la presente encontrará en 470 fojas útiles el documento denominado “Reporte General (Quejas)”, que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes por autoridad señalada como presunta responsable: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable

Asimismo, se remite en cuatro fojas útiles el documento denominado “Listado de Autoridades por Status”, instrumento en el que se detalla la información de las recomendaciones emitidas por el Organismo Público Autónomo a las autoridades antes precisadas durante el periodo comprendido entre 2015 y 2016, destacando entre otra, el número y año de la recomendación, visitaduría general responsable, autoridad, nivel de cumplimiento y estatus.

No omito precisar que el contenido íntegro de cada una de las recomendaciones lo podrá usted consultar en la página institucional www.cndh.org.mx, en el ícono denominado “Recomendaciones”, toda vez que se trata de información considerada como pública...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente se hace constar, que a efecto de atender el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información; el **COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACORDÓ** retornar el folio a la Segunda Visitaduría General, a fin de robustecer y armonizar la respuesta. Lo anterior, con fundamento en lo que

establecen los artículos 61, fracciones II y IV, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

2. FOLIO 351000000517, en el que se solicitó:

"Por medio de la presente, se solicitan documentos abiertos sobre. ¿Cuál es el número de personal certificado en la aplicación del Protocolo de Estambul?"

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/028/2017; LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 16 DE ENERO DE 2017; LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/TVG/0015/2016; Y LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 16 DE ENERO DE 2017**, en los que señalan lo siguiente:

Primera Visitaduría General.

"...Al respecto, se informa lo siguiente:

i. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo se integra, entre otro, con el personal profesional y técnico necesario para la realización de sus funciones, entre el que destacan "...los peritos en medicina, medicina forense, criminología y otros que resulten necesarios para el trabajo de la Comisión Nacional", quienes en atención a lo establecido en el artículo 64 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tienen el carácter de visitadores adjuntos.

*En ese sentido, y en razón de que en algunos casos para la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos y resolución de expedientes de queja, la obtención de opiniones que aporten conocimientos técnicos especializados resulta indispensable, la Primera Visitaduría General, en sus oficinas centrales, cuenta con una **Coordinación de Servicios Periciales**, integrada por personal que tiene el conocimiento, experiencia y habilidades técnicas específicas para elaborar opiniones médico-psicológicas especializadas basadas en los criterios establecidos en el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", conocido como Protocolo de Estambul.*

*La Coordinación en comento cuenta con **12 profesionales** que se encargan de aplicar en toda la República Mexicana y elaborar las opiniones médico-psicológicas especializadas aludidas, a saber: 3 visitadores adjuntos especialistas en psicología y 9 en medicina forense y derechos humanos con formación y experiencia en detectar, documentar y atender a las víctimas de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes..."*

Segunda Visitaduría General.

*"...Al respecto, indíquesele a la peticionaria que la obtención de opiniones que aporten conocimientos técnicos especializados resulta indispensable para determinar posibles violaciones a derechos humanos, la Segunda Visitaduría General, en sus oficinas centrales, cuenta con una **Coordinación de Servicios Periciales**, integrada por personal que tiene el conocimiento, experiencia y habilidades técnicas específicas para elaborar opiniones médico-psicológicas especializadas basadas en los criterios establecidos en el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", conocido como Protocolo de Estambul.*

La referida Coordinación cuenta con siete profesionales de los cuales seis de ellos ostentan la calidad de Visitador Adjunto, en términos del artículo 64 del Reglamento Interno de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, los cuales se encargan de aplicar y elaborar las opiniones médico-psicológicas especializadas aludidas...”

Tercera Visitaduría General.

“...De conformidad con el artículo 5° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional se integra de entre otros servidores públicos, por visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

En particular, a la Tercera Visitaduría General le corresponde conocer, analizar e investigar las quejas e inconformidades sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos de cualquier naturaleza jurídica, principalmente atiende asuntos relacionados con personas privadas de la libertad en centros de reclusión del ámbito federal.

A partir de lo anterior, dada la naturaleza de los casos que se atienden en esta Visitaduría General, en ocasiones, resulta necesaria la intervención de profesionistas en medicina y psicología, quienes de acuerdo a sus habilidades técnicas específicas, emiten las opiniones que corresponden sobre los casos que les son encomendados.

Así, en cuanto al requerimiento sobre ¿Cuál es el número de personal certificado en la aplicación del Protocolo de Estambul”, se informa que esta Visitaduría General no cuenta con plazas o cargos de peritos; no obstante, se encuentran adscritos 7 profesionistas que se encargan de elaborar las opiniones médicas o psicológicas; como es el caso del Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, también conocido como “Protocolo de Estambul”, que es un instrumento de carácter internacional referente en la materia adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que proporciona directrices integrales y prácticas para la valoración de personas que manifiestan haber padecido tortura y/o malos tratos...”

Quinta Visitaduría General.

“...PRIMERO. De la búsqueda realizada en los archivos que posee esta Unidad Administrativa se localizó la información que se proporciona en los términos siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo se integra, entre otro, con el personal profesional y técnico necesario para la realización de sus funciones, entre el que destacan”...los peritos en medicina legal, medicina forense, y otros que resulten necesarios para el trabajo de la Comisión Nacional”, que en atención a lo establecido en el artículo 64 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos algunos tienen el carácter de visitadores adjuntos.

En ese sentido, t en razón de que algunos casos para la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos y resolución de expedientes de queja, la realización de dictámenes periciales u obtención de opiniones especializadas que aporten conocimientos técnicos especializados resulta indispensable, la Quinta Visitaduría General cuenta con personal que tiene el conocimiento, experiencia y habilidades técnicas específicas para investigar, detectar, documentar y atender de manera eficaz presuntas violaciones a derechos humanos según lo exige la normatividad interna de esta Comisión.

La Quinta Visitaduría cuenta con 9 profesionales que se encargan de elaborar los dictámenes u opiniones especializadas aludidas respecto a los casos que se someten a su consideración, de los cuales 7 tienen el cargo de “Visitador Adjunto” y dos el cargo de “Subdirector de Área”. De ellos, 3 visitadores adjuntos están especializados en la emisión de opiniones técnicas en

medicina forense, 3 en medicina legal, 1 en psicología, así como 1 subdirector de área en psicología y 1 subdirector de área en medicina legal. No se omite mencionar que tal personal ha tomado diversos cursos y talleres en materias relacionadas con su especialidad..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

3. FOLIO 3510000000817, en el que se solicitó:

"Por este medio me dirijo a ustedes, para solicitar tres juegos de copias certificadas del expediente CNDH/1/2014/1479/Q, correspondiente a la queja que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conoció, mismo que derivó en la recomendación 50/2016. Debido a que me serán de gran utilidad personal. Por la atención a la presente, reciban mis respetos. Otros datos para para su localización. Víctima: Gabriela Yazvelyn Zenteno Hernández. Expediente CNDH/1/2014/1479/Q. Negligencia médica Bochil, Chiapas. Hospital del IMSS en Bochil, Chiapas"

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/027/2017**, en el que señala lo siguiente:

"...Al respecto, me permito informar a ese órgano colegiado, que en los archivos de la Primera Visitaduría General se encontró el expediente número CNDH/1/2014/1479/Q, en el que la solicitante tiene el carácter de quejosa, por lo que a fin de atender su requerimiento, el mismo se turnó a la Dirección de Área 1 de esta Dirección General, por ser dicha área la que en su momento atendió y dio trámite a tal expediente.

En ese sentido, el 12 del presente mes y año, la Lic. Maribel García Carrillo, Visitadora Adjunta adscrita al Área 1 aludida, mediante oficio sin número de la misma fecha que se adjunta al presente, señaló que el expediente CNDH/1/2014/1479/Q se concluyó a través de la Recomendación 50/2016, emitida el 28 de octubre de 2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente entregar a la solicitante (quejosa), previa acreditación de su personalidad y sin costo alguno, copia certificada en versión pública de tres tantos del mismo.

Aunado a ello, la Visitadora Adjunta en comento remitió a esta Dirección General como anexo a su escrito, copia certificada en versión pública de tres tantos del expediente de queja CNDH/1/2014/1479/Q, constantes de 353 fojas útiles cada uno, los cuales implican la supresión de datos personales de terceros, en razón de que se clasifican como información confidencial, en términos de los artículos 116 de la LGTAIP, 113 de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).

Cabe mencionar que los datos personales se suprimen en razón de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales, así como que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, de manera que se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

Se estima pertinente apuntar que entre las constancias que integran el expediente de queja en estudio, existe documentación reservada de origen por la autoridad presuntamente responsable, enviada en atención a los requerimientos de información de este Organismo (expediente clínico de la quejosa y de su hija, así como informes y notas sobre los antecedentes, diagnóstico, tratamiento y atención médica brindada), así como que de conformidad con el Criterio 4/09 emitido por el Pleno del ahora INAI y con lo dispuesto en el lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales, tal clasificación o la confidencialidad de tal información, no es oponible a su titular.

Asimismo, se informa que la Lic. Maribel García Carrillo, remitió a esta Dirección General copia simple en versión íntegra del expediente CNDH/1/2014/1479/Q, constante de 353 fojas útiles, misma que se adjunta para efectos de cotejo.

Aunado a lo anterior, se sugiere orientar a la C. Gabriela Yazvelyn Zenteno Hernández, para que en caso de requerir mayor información respecto al expediente en comento, se dirija a las oficinas de esta Comisión Nacional, ubicadas en Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, México, D.F., o bien, marque los números telefónicos 56818125 o 54907400 al 49, Lada sin costo 018007152000, extensiones 1116 y 1053, para ponerse en contacto con la Lic. Maribel García Carrillo (mgarciac@cndh.org.mx), Visitadora Adjunta adscrita a la Dirección de Área 1 de la Dirección General de esta Primera Visitaduría General...

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **COBRAR LAS COPIAS QUE SE PROPORCIONAN, TODA VEZ QUE, AUNQUE EL PETICIONARIO TIENE LA CALIDAD DE QUEJOSO, LAS COPIAS QUE SOLICITA SON CERTIFICADAS.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

4. FOLIO 351000000917, en el que se solicitó:

"Solicito por favor se me informe si la ONG Unión Popular de Derechos Humanos, A.C., es parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de ser así, desde cuando están registrados y si han recibido recursos de esa dependencia en el periodo comprendido de 2014 a 2016."

Para responder a lo solicitado, **LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO, REMITIO OFICIO STCC/0132/2017**, en el que señala lo siguiente:

"...Al respecto, me permito informar que esta Dirección General realizó una búsqueda en la Base de Datos General de la Dirección de Vinculación con ONG, y se encontró lo siguiente:

- 1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos no firmó ningún convenio de colaboración con la organización Unión Popular de Derechos Humanos A.C. durante el periodo 2014-2016.*
- 2. En cuanto a actividades, únicamente se generó una reunión de vinculación el 29 de marzo de 2016 de la cual no derivaron ningún tipo de acciones conjuntas.*

Finalmente, se hace mención que la relación que esta Comisión Nacional tiene con las organizaciones de la sociedad civil es exclusivamente para generar vínculos de colaboración y cooperación a través de convenios y acciones de difusión de derechos humanos. Esta Comisión no subsidia a ninguna organización de la sociedad civil..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **CORREGIR EL NÚMERO DE FOLIO DE SOLICITUD CORRECTO QUE ES EL 0917, Y NO EL 1317 COMO LO SEÑALA.** Lo anterior, con fundamento en lo

que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

5. FOLIO 3510000001317, en el que se solicitó:

"Deseo conocer los programas de apoyo a las organizaciones de la sociedad civil para 2017."

Para responder a lo solicitado, **LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO, REMITIÓ OFICIO STCC/0116/2017**, en el que señala lo siguiente:

"...Al respecto, me permito informar que a partir de la determinación de acciones prioritarias para implementar como parte del Programa de la Dirección General de Enlace y Fortalecimiento de la Sociedad Civil, durante el año en curso, se tienen como principales actividades, las siguientes:

- *Generar espacios de discusión e intercambio de ideas entorno a la necesidad de la implementación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, derechos de las personas mayores, derechos de las personas migrantes, derechos de las personas defensoras de derechos humanos y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.*
- *Dar seguimiento a la inclusión desde un enfoque de los derechos humanos en las políticas públicas del Estado Mexicano.*
- *A partir de los resultados obtenidos en las reuniones de trabajo, generar insumos con las organizaciones sociales con la finalidad de promover acciones de fortalecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sistema de justicia penal acusatorio para adolescentes, derecho de las personas mayores, derechos de las personas migrantes, derechos de las personas defensoras, entre otros..."*

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **CORREGIR EL NÚMERO DE FOLIO DE SOLICITUD CORRECTO QUE ES EL 1317, Y NO EL 0916 COMO LO SEÑALA, ASÍ MISMO, EL PETICIONARIO SOLICITA CONOCER LOS PROGRAMAS DE APOYO (LOS NOMBRES), Y LA UNIDAD RESPONSABLE PROPORCIONA UNA AGENDA DE LOS TEMAS EN GENERAL. FINALMENTE, INCLUIR EN EL PROYECTO DE RESPUESTA QUE CUANDO LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONG'S), REQUIEREN MATERIAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SE LES PROPORCIONAN LA INFORMACIÓN QUE PUEDA EXISTIR.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

6. FOLIO 3510000002217, en el que se solicitó:

"Copias simples de las fojas 66, 71-73, 76, 78-80, 86, 87, 89, 94, 95, 98, 101, 103, 113-115, 117, 119, 128, 129, 133, 134, 136-138, 140, 141, 149, 151, 152, 154-156, 160, 165, 167, 170 y 177 del expediente de queja CNDH/2/2011/8676/Q, el cual se encuentra acumulado al CNDH/6/2011/7035/Q."

Para responder a lo solicitado, **LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/00020/2017**, en el que señala lo siguiente:

"... después de una búsqueda en el Sistema de Gestión de esta Visitaduría General, se localizó el expediente de queja CNDH/2/2011/8676/Q el cual se encuentra acumulado al expediente CNDH/6/2011/7035/Q, los cuales se encuentran concluidos."

Por lo anterior, se procede a otorgar copia simple de lo solicitado, lo cual, se somete a consideración de ese órgano colegiado, a efecto de que se autorice la entrega al peticionario.

Cabe destacar que el solicitante guarda la calidad de quejoso y agraviado en el expediente que requiere y tomando en consideración que la información solicitada refiere datos personales, cuyo acceso está restringido al titular, indíquese al peticionario que, para acceder a la información integral deberá acreditar su personalidad, toda vez que esta Visitaduría General tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se hace de su conocimiento que la documentación que se proporciona contiene información confidencial, por lo que se procede otorgar la información de forma gratuita y sin testar datos personales del quejoso; lo anterior en atención a lo dispuesto por los artículos 1º, 3, 9, 113 y 145 de la LFTAIP y del número Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de Información, bajo reserva de que la Unidad de Transparencia identifique al solicitante por medio de cualquier identificación reconocida oficialmente, con la que acredite su personalidad en el expediente.

Fojas clasificadas	Motivo y fundamento legal de la calificación de información
66, 71-73, 76, 78-80, 86, 87, 89, 94, 95, 98, 101, 103, 113-115, 117, 119, 128, 129, 133, 134, 136-138, 140, 141, 149, 151, 152, 154-156, 160, 165, 167, 170 y 177.	<p>Datos personales de terceros relacionados con el expediente se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo dispuesto por el numeral 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: En consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

Cabe señalar que la Unidad de Transparencia debe informar al peticionario que puede pasar por su documentación, en las oficinas de la Unidad, ubicadas en Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México; una vez acreditada su personalidad dentro del expediente...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **TODA VEZ QUE SE ADVIRTIÓ DE LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA EN VERSIÓN PÚBLICA, QUE EXISTEN DATOS TESTADOS QUE PROBABLEMENTE CORRESPONDEN A SERVIDORES PÚBLICOS, DE SER EFECTIVAMENTE SERVIDORES PÚBLICOS, SE SUGIERE CONSIDERAR QUE ÚNICAMENTE PODRÁN TESTARSE LOS DATOS DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE ENCUENTREN SUJETOS A PROBABLES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, EN CASO CONTRARIO, TODO DOCUMENTO QUE SEA DE NATURALEZA PÚBLICA Y OFICIAL EN LA CUAL SE ENCUENTRAN DATOS PERSONALES DE SERVIDORES PÚBLICOS COMO (NOMBRES Y FIRMAS) DEBEN MANTENERSE ABIERTOS, ASÍ MISMO, DISTINGUIR ENTRE LAS ACTUACIONES COMO AUTORIDAD RESPONSABLE Y COMO SERVIDOR PÚBLICO.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

7. FOLIO 351000002317, en el que se solicitó:

“Copia íntegra y completa, de las actuaciones de la investigación relativa al expediente CNDH/4/2014/5564/R, abierto con motivo de mi queja presentada el 27 de agosto de 2014 ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Otros datos para para su localización. Cuarta Visitaduría General. Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres.”

Para responder a lo solicitado, **LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CVG/DG/05/2017**, en el que señala lo siguiente:

*“...Mediante acuerdo de 30 de septiembre de 2014, la queja contenida en el expediente **CNDH/4/2014/5564/R** fue remitida a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, por lo que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 78, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es procedente su entrega en la modalidad elegida (copia simple) previo pago del costo de los materiales de reproducción.*

*El expediente completo tiene un total de **51 fojas**, el costo de la copia simple es de \$ 0.50 (cincuenta centavos cada una) de conformidad con el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹, por lo que la solicitante deberá pagar un total de **\$ 25.50 (veinticinco) pesos 50/100 M. N.***

*Se cubrirá el costo de los materiales de reproducción mediante depósito en cualquier sucursal **BANORTE**. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos:*

- a) Número de empresa que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: **124980.***
- b) Referencia 1: **104018***
- c) Referencia 2: **14***
- d) Referencia 3: **Nombre** (corresponde al nombre completo de quien realiza el depósito, que deberá ser igual al que realiza la solicitud de información, a fin de identificar plenamente el depósito; las personas físicas iniciarían con el apellido paterno, materno y nombre(s), en la cuenta **0175978980**, a nombre de esta Comisión Nacional, por la cantidad que decida la particular).*

Previo aviso a este Organismo Nacional, la ficha de depósito con el sello con que se acredite que se efectuó el pago correspondiente, deberá ser entregada en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicada en Periférico Sur no. 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, asimismo de ser el caso, puede solicitar que la información se envíe a su domicilio, para lo cual deberá manifestarlo con la finalidad de que se le indiquen los costos de envío de la información.

*Las copias se entregarán dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que compruebe haber pagado el costo de los materiales de reproducción en términos del artículo 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, **la solicitante deberá acreditar su personería con identificación oficial como la solicitante del presente folio y como la quejosa del expediente CNDH/4/2014/5564/R a fin de poder entregar la información sin testar sus datos personales.***

Cabe señalar que el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados son responsables de los datos personales y deben cumplir con las obligaciones previstas en dicha Ley y la Ley General en la materia, de este

¹ Consultable en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Transparencia/Cuotas.pdf>

modo, es pertinente indicar que **aun y cuando el nombre de la quejosa en el expediente mencionado coincide con el nombre de la hoy solicitante**, deberá acreditar fehacientemente su personería, toda vez que de la revisión al expediente, se advierte información confidencial como el nombre, domicilio particular y datos sensibles relacionados con el estado de salud (padecimientos, sintomatologías y diagnósticos) de la entonces quejosa.

Los mencionados datos constituyen información confidencial, y para su difusión, distribución o comercialización se requiere del consentimiento del titular del mismo, en virtud de que lo identifica o lo hace identificable. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, en caso de que no se acredite la personería de la peticionaria, se realizara la versión pública en términos de lo dispuesto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que una vez que se paguen las copias se someterán a consideración de este Comité de Transparencia para su aprobación...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **TODA VEZ QUE SE ADVIERTE, DE LA LECTURA DEL PROYECTO DE RESPUESTA, QUE EL SOLICITANTE GUARDA LA CALIDAD DE QUEJOSO, MOTIVO POR EL CUAL NO SE LE DEBE COBRAR, ASÍ MISMO, VERIFICAR SI SE ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA TESTANDO DATOS PERSONALES DE TERCEROS. FINALMENTE, CORREGIR EL NOMBRE DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO POR COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

8. FOLIO 3510000002417, en el que se solicitó:

“Solicito la siguiente información:

1. *Escritos de queja presentados ante la CNDH por violación a los derechos humanos de personas migrantes entre el 2012 y el 2016. Solicito la información desglosada por mes, por año, por entidad federativa, por autoridad/institución y por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.*
2. *Expedientes de queja abiertos en la CNDH por violación a los derechos humanos de personas migrantes entre el 2012 y el 2016. Solicito la información desglosada por mes, por año, por entidad federativa, por autoridad/institución y por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.*
3. *Expedientes de queja abiertos de oficio por la CNDH por violación a los derechos humanos de personas migrantes entre el 2012 y el 2016, especificando la autoridad/institución que presuntamente incurrió en violación de derechos humanos en cada uno de los casos iniciados de oficio.*
4. *Expedientes de queja por violación a los derechos humanos de personas migrantes resueltos por conciliación entre el 2012 y el 2016. Solicito la información desglosada por mes, por año y por autoridad/institución con quien se concilio el caso.*
5. *Recomendaciones emitidas por violación a los derechos humanos de personas migrantes entre el 2012 y el 2016 en los que se ha recomendado a la PGR o alguna Procuraduría Estatal investigar la posible comisión de delitos. Solicito la información desglosada por número de recomendación y por estado actual de la recomendación, especificando si se cumplió la parte relativa a la investigación de delitos.*

Recomendaciones emitidas por violación a los derechos humanos de personas migrantes entre el 2012 y el 2016. Solicito la información desglosada por autoridad, derecho humano vulnerado, especificando si la recomendación ya se ha cumplido, parcial o totalmente.”

Para responder a lo solicitado, **LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/CGSRyAJ/0444/2017, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 02067**, en el que señala lo siguiente:

Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

“...Una vez realizada la búsqueda del vocablo “migrante” en los archivos de esta Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, perteneciente a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos; así como del Sistema de Gestión de la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, en los términos y periodo solicitados, se obtuvieron que de 2012 a 2016, se emitieron las Recomendaciones que se aprecian en el listado que se acompaña; en los cuales se puede apreciar la autoridad, el estatus general, el estatus por autoridad y el nivel de cumplimiento de cada una de las recomendaciones específicas emitidas, que es la forma en que se encuentra sistematizada.

Ahora bien, se hace mención que de acuerdo con el criterio 7/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), no será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Derivado de lo anterior, queda claro que en este caso, no existe obligación alguna por parte de este Organismo Nacional, de contar con la información solicitada en la forma en que ésta es requerida; así como tampoco de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. En el presente caso, el acceso a la información se encuentra garantizado al proporcionar la información en el formato en que se encuentra, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...”

Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia.

“...Sobre el particular, se precisa, que los expedientes de queja se inician sí y solo si los hechos son calificados como presuntas violaciones a derechos humanos, por lo tanto, expedientes abiertos y expedientes calificados son lo mismo.

Con independencia de lo anterior y en relación con los puntos 1 y 2 de su requerimiento de información, me permito comunicar a usted, que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2012 al treinta y

uno de diciembre del 2016 y tipo de sujeto "Migrante", se ubicó el registro de 3,131 expedientes de queja.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 600 fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.

En relación con el punto 3, relativo a los 43 expedientes de queja registrados de oficio, adjunto a la presente se remite el documento "Reporte General de (Quejas)" en 11 fojas útiles en la cual se detalla la siguiente información de cada uno de éstos: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.

Respecto al punto 4, adjunto a la presente encontrará en 37 fojas útiles el documento "Listado General", en el que se detallan los expedientes de conciliación registrados por el Organismo Público Autónomo en el periodo que se analiza, con la siguiente información: año y número del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de emisión, estatus, fecha de conclusión, hechos violatorios, derecho vulnerado, autoridad dirigida y nivel de cumplimiento.

Finalmente, en relación con la información que requiere en el punto 5 de las recomendaciones emitidas por el Organismo Público, adjunto se remiten en dos fojas útiles los documentos denominados "Listado de Autoridad por Estatus" y "Acumulado por Hecho Violatorio (Recomendaciones)", en los que se precisa la información siguiente: número y año de las recomendaciones emitidas, visitaduría general, autoridad, nivel de cumplimiento, estatus, así como el acumulado de los hechos violatorios registrados.

Con la finalidad de cubrir los extremos del requerimiento, le informo que el contenido de las recomendaciones lo podrá usted consultar en la página institucional www.cndh.org.mx, en el ícono "Recomendaciones", toda vez que se trata de información considerada como pública..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

9. FOLIO 351000002817, en el que se solicitó:

"Cuántas víctimas están señaladas en la recomendación 51/2014. Cuántas de ellas son directas y cuántas indirectas."

Para responder a lo solicitado, **LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 12 DE ENERO DE 2017** en el que señala lo siguiente:

"...II. Analizada la solicitud de acceso a la información en comento, de conformidad con el artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su Reglamento Interno y el Manual de Organización General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente su atención por parte de esta Visitaduría General, únicamente por lo que respecta a sus atribuciones previstas en los mismos, en observancia a los artículos 130, 133, 135 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. Sobre el particular, previa revisión y análisis de la solicitud de acceso a la información de mérito, dígame a la peticionaria que la Recomendación 51/2014, fue emitida a los hechos acontecidos en el Municipio de Tlatlaya Estado de México, por lo que con fundamento en el artículo 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de la solicitante que dicha información se encuentra publicada en la página oficial de esta Comisión Nacional para su consulta en el vínculo electrónico: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_051.pdf.

Asimismo, respecto de su requerimiento del número de víctimas que se señalan en la recomendación en comento, cuántas de ellas son víctimas directas y cuántas indirectas, indíquese a la solicitante que tienen señaladas en la Recomendación 51/2014, fueron señaladas un total de 50 (cincuenta) víctimas, las cuales se relacionan de la siguiente manera:

- *Por cuanto hace a aquellas consideradas Víctimas directas, se consideraron un total de 25 (veinticinco) personas.*

A mayor abundamiento, 3 (tres) personas son sobrevivientes a los ataques y 22 (veintidós) de las víctimas, corresponden a personas privadas de la vida, siendo debidamente identificadas por sus familiares 19 (diecinueve) de ellas, en tanto que 3 (tres) no fueron identificados por persona alguna.

- *Sobre aquellas personas consideradas como Víctimas indirectas, son 25 (veinticinco) personas, correspondiendo a los familiares de las 19 (diecinueve) personas privadas de la vida.*

No obstante lo anterior, señálese a la peticionaria que la información respecto de las víctimas indirectas anteriormente referidas, únicamente corresponden a aquellas señaladas en la multicitada recomendación por esta Comisión Nacional, por lo que no están consideradas aquellas personas que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, posteriormente ha ido agregando con esa calidad, con fundamento en lo señalado en los artículos 88, fracción XXVII, 97, 106, 110 y 111 de la Ley General de Víctimas, a efecto de que las víctimas ingresen al Registro Nacional de Víctimas y tengan acceso a los derechos y garantías, previstos en dicha Ley.

En ese sentido, en aras del principio de máxima publicidad atendiendo a lo previsto en el Criterio 15/13² emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en términos del artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, esta Segunda Visitaduría General estima pertinente se oriente a la peticionaria que para contar con la información actualizada sobre el número de víctimas indirectas, de así considerarlo, presente su solicitud de acceso a la información a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y

² *"Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información."*

Dicho criterio podrá ser consultado por la peticionaria en el siguiente vínculo electrónico:

<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2015-13%20COMPETENCIA%20CONCURRENTE.pdf>

V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

10. FOLIO 3510000003417, en el que se solicitó:

“Número de quejas recibidas por posibles violaciones a la libertad de expresión y otras presuntas violaciones en perjuicio de periodistas desglosada por entidad federativa, sexo, derecho violado y autoridad señalada (Del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016). Se requiere también saber cuántas de las quejas siguen en trámite, cuántas se concluyen por orientación, cuántas en conciliación y cuántas en recomendación.”

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 02407**, en el que señala lo siguiente:

“...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, utilizando como criterios de búsqueda, en fecha de registro, el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, y en el programa especial Agravio a periodistas y defensores civiles de D.H. ubicando un total de 77 expedientes de queja, información que me permito proporcionarle a través de un documento denominado Reporte General (Quejas) que consta de 6 fojas útiles que contiene el número de expediente, la entidad federativa el motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridades responsables, además de un listado denominado Acumulado por tipo de sujeto (quejas) en una foja útil...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **TODA VEZ QUE SE ADVIRTIÓ QUE LA NUMERALIA PROPORCIONADA NO COINCIDE, ESTE ÓRGANO COLEGIADO ACORDÓ RETURNAR EL FOLIO DE REFERENCIA A LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, A EFECTO DE CRUZAR Y ARMONIZAR LA INFORMACIÓN.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

11. FOLIO 3510000061016, en el que se solicitó:

“El estudio técnico del expediente 2016/240/RI. ACLARACIÓN. Realice una denuncia en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hay un dictamen de no procedencia, pero no cuento con el estudio técnico del porque resulto la no procedencia, ya que su servidor aporto pruebas de la violación de derechos humanos expediente 2016/240/RI, ¿Qué otro dato se requiere?”

Para responder a lo solicitado, **LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 09 DE ENERO DE 2017** en el que señala lo siguiente:

“...IV. Indíquesele al peticionario que por lo que hace al expediente CNDH/2/2016/240/RI, de una búsqueda realizada en el Sistema de Gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Segunda Visitaduría General, se obtuvo que el expediente del Recurso de Inconformidad, cuenta con el estatus de CONCLUIDO.

En razón de lo manifestado previamente, dígase al solicitante que de una búsqueda exhaustiva, el documento específicamente requerido no obra en los archivos de esta Segunda Visitaduría General, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 61 a 66 de la Ley, así como en los ordinales 160 y 162 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se advierte que de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, esta Unidad Responsable, tenga obligación de

documentar la información que el solicitante indica, por lo que resulta procedente se declare la inexistencia de la información establecido en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que conforme al Criterio 9/10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, esta Comisión Nacional no está obligada a elaborar documentos ad hoc, para atender las solicitudes de información.

A mayor abundamiento, en el Recurso de Impugnación, esta Segunda Visitaduría General tuvo que analizar de manera previa el contexto de lo pretendido, sin que ello implicara una valoración estricta del fondo del asunto y de las pruebas aportadas en dicho recurso de impugnación, toda vez que previo al estudio para su resolución es indispensable valorar los presupuestos procesales y las condiciones o requisitos de procedencia de la acción; elementos que deben analizarse de manera oficiosa, pues determinan el nacimiento válido de un proceso, como un requisito sine qua non, de carácter formal, para su admisión y resolución del mismo.

En ese sentido, en el oficio V2/49689, de quince de julio de dos mil dieciséis, que el solicitante manifiesta conocer y contar con dicho documento, se le notificó fundada y motivadamente el desechamiento del recurso de impugnación por notoriamente improcedente, en el que se explicaron los motivos por los cuales se concluyó el expediente, con lo que resulta inconcuso que el solicitante ya cuenta con la información requerida, aun y cuando no se encuentre con la especificidad requerida en la solicitud de acceso que se contesta.

No obstante lo anterior, en aras de la máxima publicidad, sirva encontrar anexas al presente ocurso, copias simples del oficio anteriormente citado, así como del Acuerdo de Conclusión del multicitado expediente, para que le sean entregadas las mismas...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **OMITIR DEL ACUERDO DE RESPUESTA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, Y SUBSTITUIRLO POR LA EXPLICACIÓN QUE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE EL PETICIONARIO ES EL OFICIO V2/49689, MISMO QUE SE LE PROPORCIONA.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

12. FOLIO 351000061516, en el que se solicitó:

“El suscrito (dato personal) por mi propio derecho, señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico (dato personal), ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 5, 6, 61, 68, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 130, 133, 134, 135, 138, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 121, 122, 123, 124, 125, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito me sean expedidas, copias legibles y debidamente certificadas de la documentación que relaciono a continuación, y que de conocimiento que para tal efecto, realizare el pago de derechos correspondiente, en las condiciones y tiempos que señale ese organismo nacional denominado Comisión Nacional de los Derechos Humanos, siempre y cuando exista razonabilidad en los plazos, debido a que su incumplimiento o tardanza por parte de su instancia; retarda el cumplimiento y la aplicación del derecho y la justicia, todo con la sola finalidad de darle un seguimiento concreto y objetivo por la vía legal. De manera respetuosa, solicito me sean enviadas las contestaciones, vía correo electrónico como ya fue solicitado y que de manera reiterada he pedido para ver en qué grado de seguimiento, investigación o encubrimiento se llevan dentro de su organismo, debido que al haberla solicitado por cuatro ocasiones, me fue contestado por la Sra. Garnelo Rivera lo siguiente:

En atención a sus correos electrónicos de los días 28 y 29 de noviembre, así como del 1º de diciembre de 2016, se le informa que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del oficio V2174112 de 31 de octubre de 2016, mismo que fue enviado al domicilio que señalo (dato personal), quejosa en el expediente CNDH/212016/4111/Q, se hace del conocimiento el estado, las gestiones y seguimiento dado a la queja de referencia, como también, a los escritos recibidos y que se agregaron al expediente en cita, lo anterior, en razón de sus manifestaciones contenidas en los correos electrónicos de referencia en cuanto a conocer los avances de la queja en cita, por lo anterior, se queda a sus órdenes para cualquier señalamiento al respecto. (Sic). (Faltando la petición del día 02 de diciembre del año en curso), y que debo argumentar que solicite de manera respetuosa lo siguiente: correos electrónicos: (datos personales) los cuales de manera atenta pido se me envíe la contestación que se generó de la secretaria de estado emisora (Secretaría de Marina), (sic), al no contar o conocer con la temática de la forma en que se me pueda contestar, (no por ignorancia, sino porque ha sido discrecional por parte de su organismo, puesto que en la anterior ocasión, me fue sumamente tardado y hasta después de haber ejercido presión se me hizo caso, nuevamente vuelvo a padecer por la mismo informalidad, irresponsabilidad o falta de respeto por parte de la mencionada instancia), ya que por atención a la víctima de las violaciones a los derechos humanos, debiera tener la mínima atención de darle celeridad al caso en concreto, así mismo, pido me sea enviada la contestación de la cual versa el mensaje mencionado, transcrito en líneas anteriores, aunada a la contestación de la SEMAR que no me han entregada, cuando soy el quejoso del acto deleznable.

1. Caratula de fecha 07 de septiembre de m; correo electrónico donde se me pone de conocimiento lo señalado en el mismo, (enviado por la visitadora de apellido Gamelo),
2. Caratula de fecha 01 de diciembre de mi correo electrónico donde se me pone de conocimiento lo señalado en el mismo. (Enviado por el suscrito),
3. Caratula de fecha 02 de diciembre de mi correo electrónico donde se me pone de conocimiento lo señalado en el mismo. (Enviado por la v/si/adora de apellido Gamelo),
4. Copia de la primera hoja de la queja 46089 de fecha 19 de mayo de 2016,
5. Copia de la primera hoja de la queja 47382 de fecha 23 de mayo de 2016, (aportación al folio anterior),
6. Copia de la primera hoja de la queja 47381 de fecha 23 de mayo de 2016,
7. Copia de la primera hoja de la queja 47815 de fecha 24 de mayo de 2016,
8. Vista a quejosa de respuesta de autoridad oficio no. V2/54408, de fecha 19 de agosto de 2016,
9. Copia de la primera hoja de la queja 76728 de fecha 22 de agosto de 2016, (mismo que no he recibido contestación alguna).
10. Copia de la primera hoja de la queja 76731 de fecha 19 de mayo de 2016, (mismo que no he recibido contestación alguno),
11. Copia de la primera hoja de la contestación que se registró con número de folia 93104 de fecha 13 de octubre de 2016, (en el mismo tenor no he recibido contestación alguna). Cabe hacer mención, que llevaré el original y las copias anexas en su momento, debido a que no tengo tiempo de ir a dejarlo personalmente. Protesto lo necesario en derecho respetuosamente."

Para responder a lo solicitado, **LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 10 DE ENERO DE 2017**, en el que señala lo siguiente:

"...III. Indíquesele al peticionario que de una búsqueda realizada en el Sistema de Gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos (CPI) de esta Segunda Visitaduría General, se obtuvo que el expediente número CNDH/2/2016/4111/Q cuenta con estatus de CONCLUIDO.

En este sentido, señálese al solicitante que esta Segunda Visitaduría General identificó que la documentación a que hace referencia en su solicitud de acceso a la información, corresponde a la Aportación de información realizada en su calidad de Quejoso, a la cual se le asignó el folio 93104 (noventa y tres mil ciento cuatro), recibida en la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional el trece de octubre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, respecto de su requerimiento del envío de "la contestación que se generó de la Secretaría de Estado emisora (SEMAR)", dicha información se encuentra contenida en el oficio 12561/DH/2016, de once de julio de dos mil dieciséis, a la que le recae calificación como RESERVADA por Autoridad diversa a esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, 24, fracción VI y 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 97, tercer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los titulares de las unidades administrativas son los responsables de clasificar la información; por lo cual, de acuerdo a lo dispuesto en el ordinal Décimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la desclasificación únicamente puede ser realizada por el titular de la unidad administrativa que la clasificó, por el Comité de Información del sujeto obligado de que se trate o por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin que se prevea la hipótesis de que un sujeto obligado distinto al que clasificó la información pueda desclasificarla.

Es por ello que resulta inconcuso que Unidad Responsable se encuentra jurídicamente imposibilitada para entregar la información, ya que la información clasificada de origen como reservada por un sujeto obligado distinto a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no puede ser desclasificada por este Organismo, en tanto tal atribución compete únicamente a la autoridad responsable de su clasificación.

Por cuanto hace a su solicitud de que le "...sea enviada la contestación de la cual versa el mensaje mencionado", indíquese al peticionario que la respuesta a su aportación de información referida anteriormente, se encuentra contenida en el oficio V2/74112, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual se le notifica la conclusión al expediente de Queja CNDH/2/2016/4111/Q, del cual para que esté en condiciones de acceder al documento integral, deberá acreditar la autorización con la que cuenta de los diversos titulares de los datos personales, de lo contrario, toda vez que esta Segunda Visitaduría General tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dichos documentos le serán puestos a su disposición, en la modalidad de versión pública, en la que se protegerá toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial.

En ese sentido, señálesele al peticionario que una vez efectuado el conteo de los documentos solicitados, estos suman un total de ocho fojas, respecto de las cuales se deberá hacer el pago correspondiente, con fundamento en los artículos 77 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General en el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el 130 cuarto párrafo y 145 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá pagar previamente la cantidad de \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.) por cada foja.

Por ende, el costo de las copias certificadas requeridas asciende a la cantidad de \$8.00 (ocho pesos 00/100 M.N.), monto que deberá depositar en cualquier sucursal bancaria Banorte a nombre de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cuenta de concentración empresarial 0175978980. No omito mencionar que al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberán indicarse los siguientes datos:

- Número de empresa que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: 124980
- Referencia 1: 10201 dígito verificador 2
- Referencia 2: 14
- Referencia 3: Nombre (corresponde al nombre completo de quien realiza el depósito, que deberá ser igual al que realiza la solicitud, a fin de identificar plenamente el depósito).

La ficha original de depósito con el sello que acredite que efectuó el pago, así como la copia de su identificación oficial, deberán ser entregadas en las oficinas de la Unidad de Transparencia de este Organismo Nacional, a efecto de que se le otorguen las documentales solicitadas en términos del artículo 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **PROPORCIONAR LA TABLA QUE SEÑALA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA DE ORIGEN POR PARTE DE LA AUTORIDAD, ASÍ MISMO, VERIFICAR SI EL PETICIONARIO ES EL QUEJOSO O AGRAVIADO, EN CASO DE SERLO PROPORCIONARLE LA INFORMACIÓN SIN SOLICITAR EL COBRO POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN. FINALMENTE, RESPECTO A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DONDE SE LE NOTIFICA AL SOLICITANTE LA CONCLUSIÓN AL EXPEDIENTE CNDH/2/2016/4111/Q, SE SUGIERE SUSTITUIR LA PARTE DONDE SE SEÑALA QUE "...PARA QUE ESTÉ EN CONDICIONES DE ACCEDER AL DOCUMENTO INTEGRAL, DEBERÁ ACREDITAR LA AUTORIZACIÓN CON LA QUE CUENTA DE LOS DIVERSOS TITULARES DE LOS DATOS PERSONALES..." POR LA PRECISIÓN QUE EN LA VERSIÓN PÚBLICA SERÁN TESTADOS LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS MIENTRAS NO ACREDITEN SU ACEPTACIÓN QUE SEAN DIFUNDIDOS SUS DATOS.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

13. FOLIO 3510000062116, en el que se solicitó:

"Solicito la narración de hechos de la quejas por VIH/SIDA de enero, febrero y marzo de 2016."

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/021/2017; LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 09 DE ENERO DE 2017; LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/TVG/001/2016; LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CVG/038/2017; Y LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/004/2017**, en los que señalaron lo siguiente:

Primera Visitaduría General.

"...Al respecto, se informa lo siguiente:

- Con la finalidad de identificar los expedientes de queja "**por VIH/SIDA de Enero, febrero y Marzo de 2016**" (sic), a través de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Visitaduría General, se realizaron diversas búsquedas en el Sistema de Gestión de esta Comisión Nacional entre todas las quejas recibidas en el periodo que va del 1° de enero al 31 de marzo de 2016. Los filtros y resultado de las mismas se precisan a continuación³:*

³ El hecho de que un expediente sea calificado inicialmente como presunta violación a derechos humanos, no implica necesariamente que al concluir la investigación, dicha presunción se acredite en todos los casos.

a) Con los filtros Primera Visitaduría General, fecha de registro 1° de enero a 31 de marzo de 2016 y en **narración de hechos la palabra "VIH"**, se ubicaron **24** expedientes de queja, de los cuales 20 se encuentran concluidos y 4 en trámite.

b) Con los filtros Primera Visitaduría General, fecha de registro 1° de enero a 31 de marzo de 2016 y en **narración de hechos la palabra "inmunodeficiencia"**, se ubicó **1** expediente de queja, el cual se encuentra concluido.

c) Con los filtros Primera Visitaduría General, fecha de registro 1° de enero a 31 de marzo de 2016 y en **narración de hechos la palabra "sida"**, se ubicaron **30** expedientes de queja, de los cuales 20 se encuentran concluidos y 10 en trámite.

d) Con los filtros Primera Visitaduría General, fecha de registro 1° de enero a 31 de marzo de 2016 y **Programa Especial es Asuntos Relacionados con VIH/sida**, se ubicaron 10 expedientes de queja, de los cuales 9 se encuentran concluidos y 1 en trámite.

Para atender el requerimiento del solicitante, se anexan al presente en versiones pública e íntegra, esta última para efectos de cotejo, los listados emitidos por el Sistema de Gestión denominados "Reporte General (Quejas)" que soportan las búsquedas en comentario y en los que se podrá observar la **narración de hechos de cada una de las quejas**, identificadas por número de expediente, fecha de registro, tipo de expediente, autoridad presuntamente responsable, hechos presuntamente violatorios, derecho presuntamente vulnerado, status, fecha y motivo de conclusión (en su caso). Los listados de referencia constan en 51 fojas útiles. Se precisa que el mismo expediente puede aparecer en más de un listado.

La versión pública de los listados en comentario implica la supresión de las **narraciones de hechos correspondientes a expedientes en trámite**, toda vez que dicha información se clasifica como **reservada** de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones XI y XIII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas⁴ (en adelante Lineamientos Generales). La motivación de dicha clasificación se incluirá líneas abajo.

Asimismo, se precisa que la versión pública de los listados en comentario también implica la supresión de los datos personales de las partes o de cualquier otra información que las haga identificables (datos de identidad, datos de localización, etc., e incluso datos personales de servidores públicos a quienes se realicen imputaciones sin que existan constancias que acrediten su responsabilidad respecto a las mismas), contenida en las **narraciones de hechos correspondientes a expedientes concluidos**, en razón de que se configuran como información **confidencial** en términos de los artículos 116 de la LGTAIP, 113 de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales. Cabe mencionar que los datos personales se suprimen en razón de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales, así como que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, de manera que se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comentario.

- ii. En cuanto a los **expedientes de queja que se encuentran en trámite**, debe hacerse del conocimiento del solicitante que con fundamento en los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones XI y XIII de la Ley

⁴ Publicados en el DOF el 15 de abril de 2016.

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones XI y XIII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información relativa o que obre dentro de las constancias que los integran se encuentra **RESERVADA**, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

- Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.
- Los artículos 113, fracción XIII de la LGTAIP; 110, fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que es información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la LGTAIP y no la contravengan. En ese sentido, se precisa que el artículo 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 5º y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.
- En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de **los expedientes tramitados** ante la Comisión Nacional, podrá otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"⁵.

Corolario de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.

Prueba de Daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

⁵ El Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se ha reformado para hacer referencia a la nueva normativa en materia de transparencia, por lo que sigue haciendo referencia a la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; empero, ello no implica que este Organismo Nacional deje de observar las disposiciones de orden público vigentes. Adicionalmente, en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO de la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Nacional se encuentra en tiempo para tramitar, expedir o modificar su normatividad interna.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita **se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 1 año**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración de cada caso.

- iii. Adicionalmente, se informa que la Primera Visitaduría General coordina el **Programa Especial de VIH/sida y Derechos Humanos** que entre otras actividades difunde y promueve los derechos humanos de las personas que viven con VIH o sida, así como que el detalle de las actividades realizadas por el Programa se publica anualmente en los correspondientes Informes de Actividades, cuyo texto también puede consultarse vía electrónica en la en la página web oficial de esta Comisión Nacional www.cndh.org.mx, a través de la siguiente ruta de búsqueda: 1. CNDH-Conócenos, 2. Informes y acuerdos, 3. Informes Anuales de Actividades.

Por otro lado, se sugiere hacer del conocimiento del solicitante que la versión electrónica de algunos materiales de divulgación, las temáticas principales de cursos, talleres, conferencias, etc., los datos de contacto y ubicación de las instalaciones del Programa y diversa información relacionada con los derechos humanos de las personas que viven con VIH o con sida y de la comunidad LGBTTT se encuentra disponible para consulta en la página web oficial de esta Comisión Nacional www.cndh.org.mx, a través de la siguiente ruta de búsqueda: 1. CNDH-Conócenos, 2. Programas de Atención, 3. VIH/Sida y Derechos Humanos...”

Segunda Visitaduría General.

“...III. Indíquesele al peticionario que de una búsqueda exhaustiva realizada en el Sistema de Gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos (CPI) de esta Segunda Visitaduría General, utilizando los filtros de Narración de Hechos: “VIH”, así como “Sida” y temporalidad “01 de enero al 31 de marzo de 2016” se obtuvieron 15 (quince) expedientes, de los cuales 1 (uno) cuenta con estatus en **TRÁMITE**, y 14 (catorce) cuentan con estatus de **CONCLUIDO**.

En razón de lo manifestado previamente, se observó que el solicitante no guarda la calidad de quejoso ni agraviado en los expedientes de los que requiere información y tomando en cuenta que la misma refiere a datos personales, cuyo acceso está restringido al titular y/o a su representante de los mismos, señálesele que para acceder a la información solicitada de los

expedientes concluidos, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información será puesta a su disposición mediante la modalidad de versión pública, en la que se protegerá toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial.

En este orden de ideas, una vez enlistados los expedientes con el status de **CONCLUIDO**, señálesele al peticionario que una vez efectuado el conteo de fojas solicitadas, éstas suman un total de 15 (quince) fojas.

Finalmente, por cuanto hace al expediente con el status **EN TRÁMITE**, con fundamento en los artículos 4º, segundo párrafo de la Ley; 5º y 78, segundo párrafo del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones XI y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el expediente de mérito, toda vez que se encuentra en trámite, la información relativa que obre dentro de las constancias que lo integra se encuentra **RESERVADA**, de manera que resulta impropio y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos.

A mayor abundamiento, de conformidad con los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que es información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravengan. De tal suerte que el artículo 4º, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 5º y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, ambos ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, podrá otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

PRUEBA DE DAÑO. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o

circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa al expediente en trámite sustanciado ante este Organismo Público, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

PERIODO DE RESERVA. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales multicitados, la información descrita **se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 1 año**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, así como para la investigación e integración de cada caso...”

Tercera Visitaduría General.

“...En particular, a la Tercera Visitaduría General le corresponde conocer, analizar e investigar las quejas e inconformidades sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos de cualquier naturaleza jurídica, principalmente atiende asuntos relacionados con personas privadas de la libertad en centros de reclusión del ámbito federal.

Bajo ese contexto, con el propósito de identificar si en la Tercera Visitaduría General, se han recibido o tramitado quejas sobre presuntas violaciones a derechos humanos relacionados con el requerimiento del solicitante, se realizó una búsqueda en la base de datos (sistema de gestión) de esta Unidad Responsable, a través de los siguientes criterios:

CAMPO	CONDICIÓN	VALOR
FECHA_REGISTRO:	ES	1 de enero al 31 de marzo de 2016.

NARRACIÓN DE HECHOS	IGUAL A	VIH
NARRACIÓN DE HECHOS	IGUAL A	SIDA

Así, de la búsqueda realizada se obtuvo que, del periodo que comprende del 01 de enero al 31 de marzo de 2016, se registraron un total de 15 expedientes de queja, anexándose los listados que soportan los resultados de las búsquedas en comento en 4 fojas útiles....”

Cuarta Visitaduría General.

“...III. Respuesta. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Visitaduría General informa lo siguiente:

Se realizó la búsqueda de los expedientes relacionados con “VIH/SIDA” en el sistema de gestión de la Coordinación de Procesos Internos, en el periodo que comprende entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 2016, es importante señalar que el sistema no prevé el hecho violatorio “VIH” o “sida”. No obstante, se realizó la búsqueda por cada una de las palabras dentro de la narración de hechos.

Cabe señalar que no se localizó algún expediente con la palabra “VIH”, tal y como se comprueba con su respectivo anexo. Respecto de la búsqueda con la palabra “sida”, se localizaron 8 expedientes, no obstante, debe precisarse que al hacer la búsqueda en esos términos (por narración de hechos) la misma puede ser inexacta, en virtud de que el sistema identifica cualquier expediente en la que conste la palabra “sida”.

El listado se entrega en versión pública toda vez que de su revisión se advierte información que es susceptible de clasificarse como RESERVADA con fundamento en los artículos 113, fracciones XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 110, fracciones XI y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal) y el Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo los Lineamientos Generales), en relación con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 5° y 78, segundo párrafo, de su Reglamento Interno. Asimismo, en el listado se identificó información confidencial que infralíneas se funda y motiva.

INFORMACIÓN RESERVADA

En cuanto a las quejas que se encuentran en trámite, debe hacerse del conocimiento del solicitante que con fundamento en los artículos 113, fracciones XI y XIII de la Ley General; 110, fracciones XI y XIII de la Ley Federal y el Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 5° y 78, segundo párrafo, de su Reglamento Interno, **cualquier información dentro del expediente se encuentra RESERVADA**, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 113, fracción XI de la Ley General y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, se deberá clasificar como reservada.

Adicionalmente, el artículo 113, fracción XIII de la Ley General y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que es información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General y no la contravengan; en ese sentido, los artículos

4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 5° y 78, segundo párrafo, de su Reglamento Interno establecen que los servidores públicos están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

A este respecto, el artículo 78 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional establece que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de **los expedientes tramitados** ante la Comisión Nacional podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables."

Corolario de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite, salvo la información general como el número de expediente y la autoridad presuntamente responsable.

PRUEBA DE DAÑO.

Con fundamento el artículo 103, 104 y 114 de la referida Ley General y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

A. Se acredita que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al ser el órgano encargado de investigar y determinar violaciones a derechos humanos debe velar por la confidencialidad de los expedientes que tiene a su cargo, por lo que revelar cualquier información representa un **RIESGO REAL** ya que toda la información y los documentos contenidos en el mismo, se encuentra en un proceso de análisis constante por esta Visitaduría General, hasta que se integre debidamente el expediente y se llegue a una conclusión.

En ese mismo tenor, existe un **RIESGO DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE**, dado que cada uno de los expedientes pasa por una serie de actos procesales, tal y como se puede verificar en los títulos III de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y IV de su Reglamento Interno, por lo que dar a conocer cualquier información pone en riesgo el estado de la investigación, así como la determinación final que llegue a tomar el visitador adjunto que está a cargo del expediente que se trate.

B. Se comprueba que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en virtud de que ninguna determinación dentro de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, debe ser conocida antes de que se cuente con todos los elementos necesarios para la toma de decisión final, en la que se hayan valorado las circunstancias y pruebas de las autoridades y parte agraviada; por lo tanto dar a conocer las constancias, información y documentación relacionada implicaría un inconcuso perjuicio al interés público, en razón de que se puede producir una afectación a las negociaciones, acuerdos y avances de cada expediente.

C. Se acredita que la clasificación es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; tal y como ya se dijo, la clasificación es limitativa y atiende estrictamente a una razón

de interés público, por lo que representa el instrumento menos restrictivo con el que se evita un perjuicio a la conducción de los expedientes. Asimismo, es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si se llegan a extinguir las causales de clasificación antes de que se concluya dicho periodo, se podrá entregar la información de conformidad con la Ley General y la Ley Federal.

Por otro lado esta Visitaduría General hace entrega de la información que es posible hacer del conocimiento de la población, garantizando un justo equilibrio entre el derecho de acceso a la información del solicitante y, por otro lado, evitando que se afecte de forma irreparable la integración de las investigaciones.

Además de la causal específica de reserva anteriormente fundada y motivada, se clasifica con fundamento en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General, en relación con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 5° y 78, segundo párrafo, de su Reglamento Interno, toda vez que la normativa de la Comisión Nacional establece que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables".

En ese sentido, queda justificado que existe una disposición que expresamente otorga el carácter de reservado a la información que manejan los servidores públicos. **Es importante señalar que estas disposiciones no contravienen lo establecido en la Ley General y Acceso a la Información Pública.**

PERIODO DE RESERVA.

Con fundamento en el artículo 100 de la Ley Federal y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información es clasificada por un periodo de **2 años**, siendo este tiempo el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsisten las causas que dan origen a la clasificación, salvaguardando con ello el interés público protegido.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Se revisó cada una de las fojas del listado que contiene la narración de hechos, de las que se advirtieron personales relacionados con los quejosos, mismos que deben ser clasificados como confidenciales, es por ello que con fundamento en el Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se eliminarán aquellas palabras y/o renglones que contengan la información que a continuación se indica:

DATO	MOTIVO Y FUNDAMENTO
Nombre de pila y apellidos de los quejosos, agraviados o terceros.	Son datos personales confidenciales que para su difusión, distribución o comercialización se requiere del consentimiento del titular del mismo, en virtud de que lo identifica o lo hace identificable. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo octavo de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

	versiones públicas.
Número de crédito hipotecario	El número de crédito hipotecario es información patrimonial que sólo corresponde conocerla a su titular, en razón de que deriva de una decisión personal que tiene consecuencias jurídicas. Se considera que es un número único que puede hacer identificable a la persona, adicionalmente de que puede ser utilizado para un fin no autorizado, razón por la que se protege con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo octavo de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

...

Sexta Visitaduría General.

“...Después de una búsqueda en los registros de esta Visitaduría General por medio del Sistema Integral de Información de esta Comisión Nacional, del periodo de 1° de enero al 31 de marzo del 2016, con el filtro en la narración hechos de VIH, se localizó el expediente de queja CNDH/6/2016/1515/Q, el cual se concluyó mediante acuerdo del 22 de junio de 2016. Por lo anterior, se procede a otorgar copia simple del Reporte General (Quejas) que incluye la narración de hechos del expediente citado, mismo que se somete a consideración de este órgano colegiado, a efecto de que autorice la entrega al peticionario.

No se omite señalar que, se localizaron seis (6) expedientes de queja con el término SIDA en la narración de hechos, sin embargo no hacen referencia a lo solicitado por el peticionario, sino más bien a palabras que incluyen esas cuatro letras, por ejemplo: **Universidad**.

Por otra parte, se informa que la documentación que se proporciona contiene información confidencial, en consecuencia se brinda al peticionario en versión pública; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, 9, 133, fracción I y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 116 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Cabe señalar que la Unidad de Transparencia debe entregar la información como lo solicite el peticionario.

La ubicación de la información clasificada se presenta en la siguiente tabla:

Fojas	Motivo y fundamento legal de la clasificación de información
1 de 1	<p>Datos personales de las víctimas y terceros relacionados con el expediente se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: En consideración al criterio directivo previsto en el Lineamientos Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley</p>

Fojas	Motivo y fundamento legal de la clasificación de información
	Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA Y SEXTA VISITADURÍA GENERAL, ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

Así mismo, una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **TERCERA VISITADURÍA GENERAL, ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **PROPORCIONAR EL LISTADO QUE CONTENGA LA NARRATIVA DE HECHOS CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ MISMO, PRECISAR SI LA INFORMACIÓN QUE SEÑALA ESTÁ EN TRÁMITE O CONCLUIDA, FINALMENTE PRECISAR SI SE ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA, TESTANDO DATOS PERSONALES DE TERCEROS, Y COMO CONSECUENCIA EN SU CASO SEÑALAR LA PRUEBA DE DAÑO.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

14. FOLIO 3510000062416, en el que se solicitó:

"Solicito informe debidamente fundamentado y motivado con respecto a las quejas que conforme el expediente OIC/ARIN/94/16. Otros datos para para su localización. Interpuse las quejas ante el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigidas al Lic. Eduardo López Figueroa, ubicados en el domicilio Carretera Picacho Ajusco, número 238, Colonia Jardines de la Montaña, delegación Tlalpan, C.P. 14210, en esta Ciudad de México. El 25 de agosto de 2016 recibí el oficio CNDH/OIC/ARIN/700/16 de fecha 22 de agosto de 2016, rubricado por el Mtro. José Luis Fragoso López, Titular del Área de Responsabilidades, Inconformidades y de Normatividad, donde me informaron que se inició procedimiento administrativo de investigación número OIC/ARIN/94/16."

Para responder a lo solicitado, **EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, REMITIÓ OFICIO CNDH/OIC/ARIN/16/17**, en el que señala lo siguiente:

"...Los días 11, 12 y 17 de agosto de 2016, se recibieron en este Órgano Interno de Control tres escritos de queja de la C. XXXXX, relacionados con el trámite de los folios 65302/2016, 65344/2016, así como con la atención proporcionada por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, escritos con los que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en sus artículos 1 fracciones I al IV, 2, 3 fracción VIII, 10, 11 y 20 párrafo primero y en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en sus artículos 21 párrafo segundo, 37, 38 fracción VII y 39 fracción I y párrafo segundo, se inició en esta Área de Responsabilidades, Inconformidades y Normatividad el procedimiento administrativo de investigación bajo el expediente IOC/ARIN/94/16, lo cual se hizo del conocimiento de la quejosa y hoy peticionaria el 25 de agosto de 2016, mediante el oficio CNDH/OIC/ARIN/700/16.

Al respecto, se informa que, a la fecha, el expediente IOC/ARIN/94/16 continúa en investigación, por lo que una vez que se dicte la comunicación procedente, se le comunicará el sentido de la determinación.

Finalmente, se informa que en caso de que la quejosa requiera mayor información sobre el trámite del mencionado expediente, podrá comunicarse con esta Área de Responsabilidades, Inconformidades y de Normatividad, al teléfono 56310040 extensiones 2306,2108, 2146 o 2131..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **ABUNDAR Y AMPLIAR, EXPLICANDO EL TRÁMITE QUE SE ESTÁ REALIZANDO FUNDADO Y MOTIVADO, EN EL MARCO DE LAS NORMAS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

15. FOLIO 3510000063116, en el que se solicitó:

"Se sirva emitirme bajo mi costa, copia certificada hasta el momento de su acuerdo de todo lo actuado en el expediente 2016/6488, derivado del folio 74268/2016 la cual se encuentra en la Segunda Visitaduría en la mesa de la C. LIC. ANDREA DONAJÍ SOL HERNÁNDEZ. Por lo que solicito se sirva vincular ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a fin de que se apegue a derecho mi presente petición. Otros datos para su localización. Para el fin de verme favorecido de mi presente petición, autorizo para que a mi nombre y representación las reciba cualquiera de mis autorizados. Segunda.- Se sirva definir mediante el Protocolo de Estambul, los daños generados por los agentes aprehensores y sus consecuencias. Adjunto copia de actuaciones del juicio 26/2015, radicado en el Juzgado Décimo de Distrito adscrito en Mazatlán Sinaloa, a fin de robustecer el criterio de esta H. Comisión. La finalidad de mi presente petición, es a fin de robustecer el criterio del C. Juez Décimo de Distrito adscrito en Mazatlán Sinaloa el cual estoy a su disposición bajo el expediente (dato personal)."

Para responder a lo solicitado, **LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2017** en el que señala lo siguiente:

*"...III. Al respecto, se realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos (CPI) de esta Segunda Visitaduría General, mismo que arrojó el expediente de queja con número CNDH/2/2016/6488/Q, que a la fecha cuenta con estatus **EN TRÁMITE**.*

*En este sentido, indíquese al peticionario que con fundamento en los artículos 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5º y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones XI y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el expediente de mérito, toda vez que se encuentra en trámite, la información relativa que obre dentro de las constancias que lo integra se encuentra **RESERVADA**, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos.*

A mayor abundamiento, de conformidad con los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

Asimismo, en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se establece que es información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no la contravengan. De tal suerte que el artículo 4º, segundo párrafo, de la Ley, así como los artículos 5º y 78, segundo párrafo, del Reglamento Interno, ambos ordenamientos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, podrá otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

No obstante lo anterior, resulta pertinente indicar al peticionario que la información que estime necesaria de conocer, podrá ser proporcionada por el Visitador Adjunto que tenga bajo su responsabilidad la atención de su queja.

PRUEBA DE DAÑO. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa al expediente en trámite sustanciado ante este Organismo Público, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si

llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

PERIODO DE RESERVA. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales multicitados, la información descrita **se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 1 año**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, así como para la investigación e integración de cada caso...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

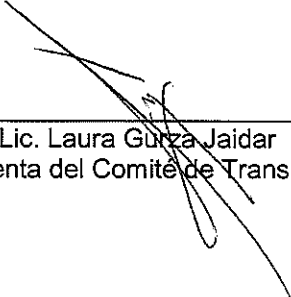
IV. Asuntos Generales:

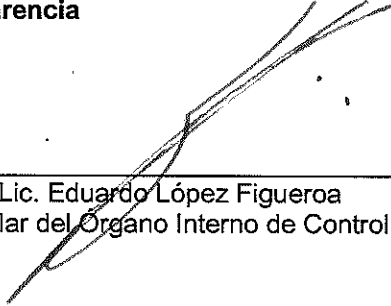
Respecto a los folios 3510000001817, 3510000060316 y 3510000061116, se hizo del conocimiento de los miembros de Comité de Transparencia, el debido cumplimiento a los acuerdos realizados en la sesión ordinaria anterior.

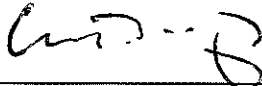
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de enero de dos mil diecisiete. Publíquese en el portal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia al margen y al calce para constancia.

Los miembros del Comité de Transparencia


 Lic. Laura Guiza Jaidar
 Presidenta del Comité de Transparencia


 Lic. Eduardo López Figueroa
 Titular del Órgano Interno de Control


 Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
 Director General de Quejas, Orientación y Transparencia


 Lic. Myriam Flores García
 Secretaria Técnica del Comité de Transparencia